

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00052
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID FELIPE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: LUIS MENDELSSOHN MATEUS SUAREZ y
OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la demandada Diana Patricia Parra Álvarez -su apoderado- sobre el mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2023 (ítem 004).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que debe aportarse el original del pagaré base de ejecución y que debe revocarse la orden de pago por falta de exigibilidad, por cuanto fue girado en blanco sin fecha de exigibilidad y creación, sin autorización para su llenado, ya que fue adulterado y repisada su fecha de creación con lapicero diferente; que también fue adulterado o alterado en cuanto al interés pactado que era de 1% y fue reformado por un 2%.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando sea mantenido el auto objeto de este y manifestando estar dispuesto a aportar el título de ser requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.**

A su turno consagra el artículo 422 Ibídem, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que

sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez examinado el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 Ibídem.

En el caso de autos, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

Respecto al argumento de que hay ausencia de exigibilidad en el título base de ejecución por cuanto fue girado en blando y se diligenciaron sus espacios de fecha de creación y exigibilidad; además de haber sido adulterada y/o alterada la tasa de interés, es un planteamiento que no da al traste con el mandamiento de pago censurado, pues la **EXIGIBILIDAD** mira al momento en que una obligación queda en estado de ser demandada y la regla general enseña que puede **exigirse** el cumplimiento de una obligación desde el mismo momento de pactarse.

En este asunto revisado el título valor aportado con la demanda se observa que su fecha de vencimiento es el 13-08-2020 data que para la fecha de presentación de la demanda (08/02/2023) había transcurrido, luego ya era exigible.

El hecho de que se alegue que ni la fecha de creación ni de su exigibilidad y hasta la tasa de interés no se ajusta por presuntamente haber sido diligenciada, adulterada y/o alterada son hechos ajenos al título como tal y su discusión resulta ser de fondo, por ende, que no sea esta la oportunidad procesal para su resolución.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mérito ejecutivo del documento base de ejecución, pues no logró demostrar que el título aportado con la demanda no presta ese mérito ejecutivo, al menos en esta etapa procesal.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REPONER el mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído allegue físicamente al despacho el título base de ejecución. El cual queda a disposición

de la parte demandada por el término de los diez (10) días siguientes para lo que estime pertinente.

Vencidos esos términos ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'W' shape followed by a horizontal line.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA